

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

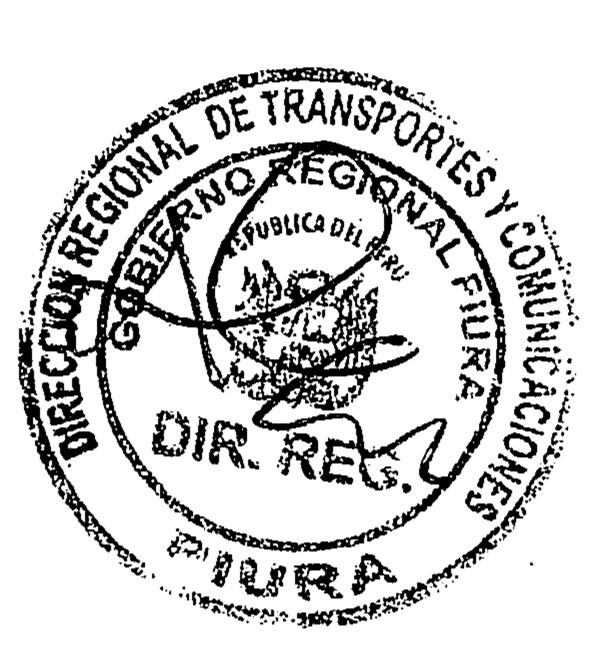
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 101/2018

Acta de Control Nº 000563-2018 de fecha 19 de mayo del 2018; Informe Nº 032-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 21 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 05028 de fecha 25 de mayo del 2018; Informe N° 666-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 07953 de fecha 10 de agosto del 2018 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

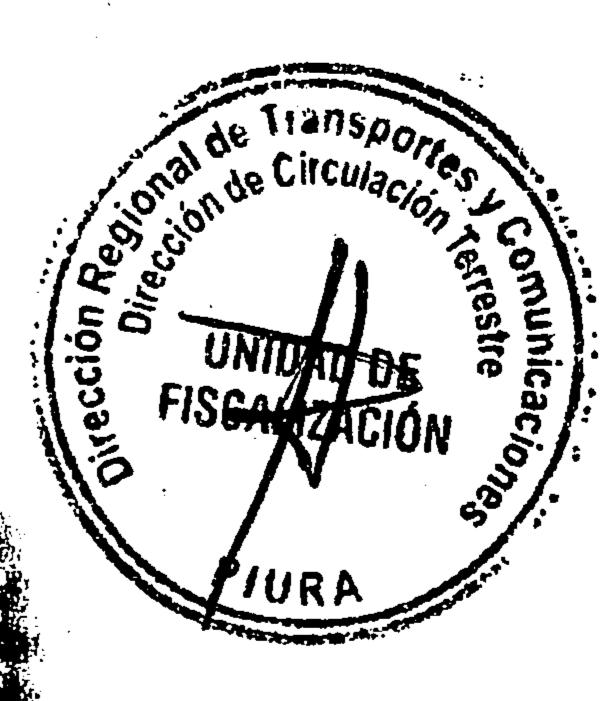
CONSIDERANDO:

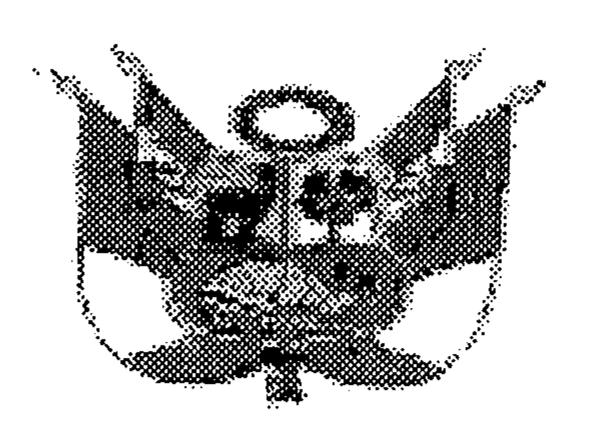
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000563-2018 de fecha 19 de mayo del 2018 a horas 9:43, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la E CARRETERA PIURA-SULLANA (PEAJE) cuando se desplazaba en la ruta PIURA-SULLANA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2W-675 de PARTIDA REGISTRAL N° 6077377 (PROPIEDAD DEL CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2018), conducido por EL MISMO PROPIETARIO con Licencia de Conducir Nº B-02864692 de Clase A y categoría IIb, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción Código F.1 del D.S. Nº 017-2009-MTC y modificatorias. Vehículo transporta 04 usuarios los mismos que manifiestan en que abordaron el vehículo en Piura con destino a Sullana pagando por la contraprestación S/. 20.00 cada uno, se identificó a PINTADO DE BOULANGGER VILMA DORIS con DNI Nº 03508931, BOULANGGER JUAREZ JOSÉ con DNI N° 03474686, los usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. Nº 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento al vehículo por llevar a un usuario de urgencia al hospital. Se cierra el acta siendo 10:05 horas".











DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº () 8 ()

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

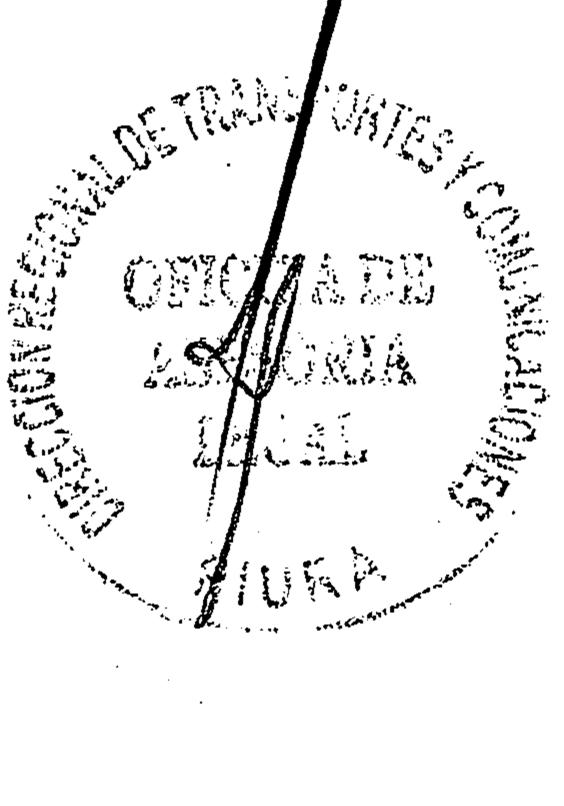
Piura, 21 NOV 2018

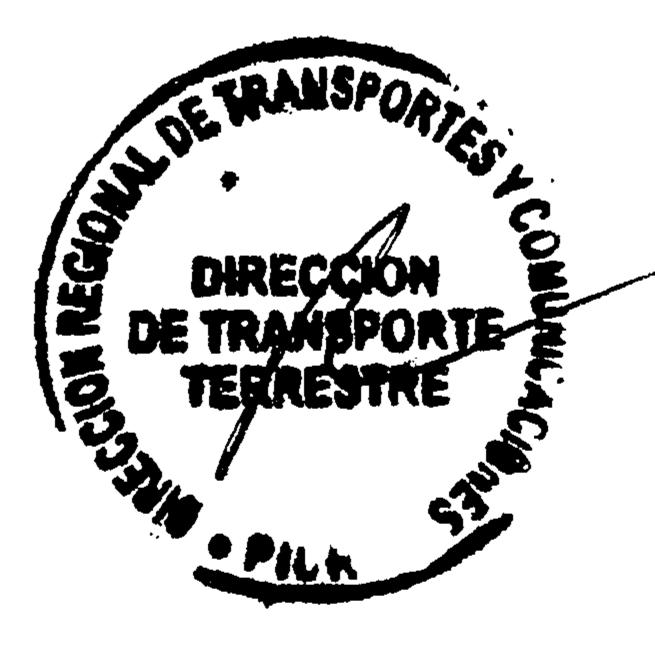
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que vehículo de Placa N° P2W-675 es de propiedad del señor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL, mismo que resulta ser presuntamente infractor y responsable de manera solidaria por ser conductor y propietario al memento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

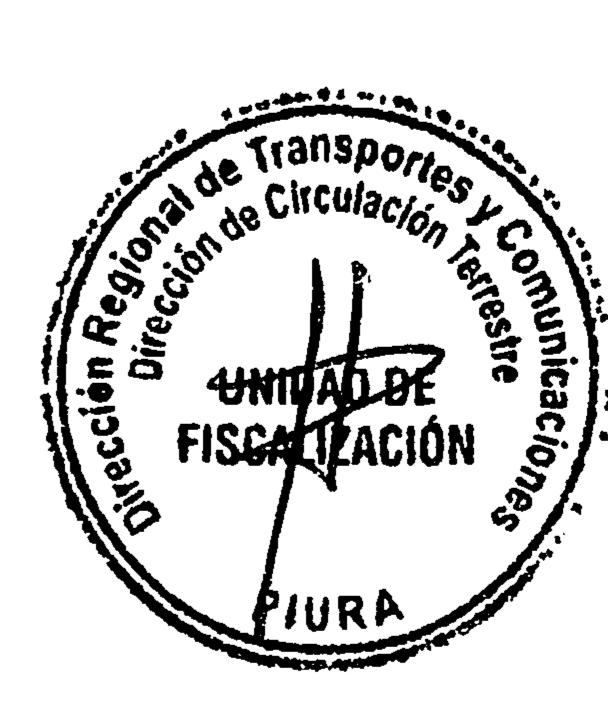
Que, respecto al Acta de Control N° 000563-2018 de fecha 19 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

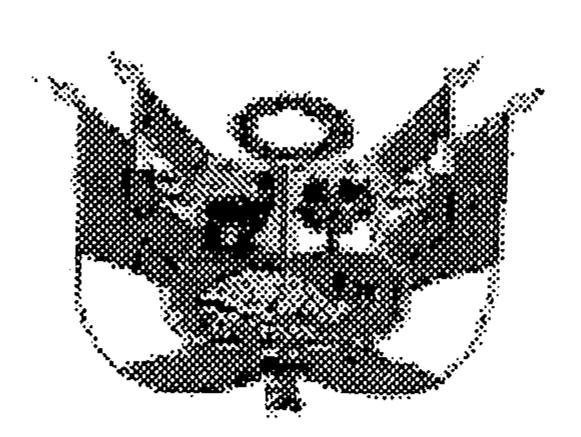
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL, quien ha firmado la misma conforme se advierte a fojas siete (07), asimismo debe considerarse que el mismo también es propietario del vehículo, por lo que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que prescribe que se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 25 de mayo del 2018, el conductor-propietario señor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL ha presentado escrito de registro N° 05028 señalando:







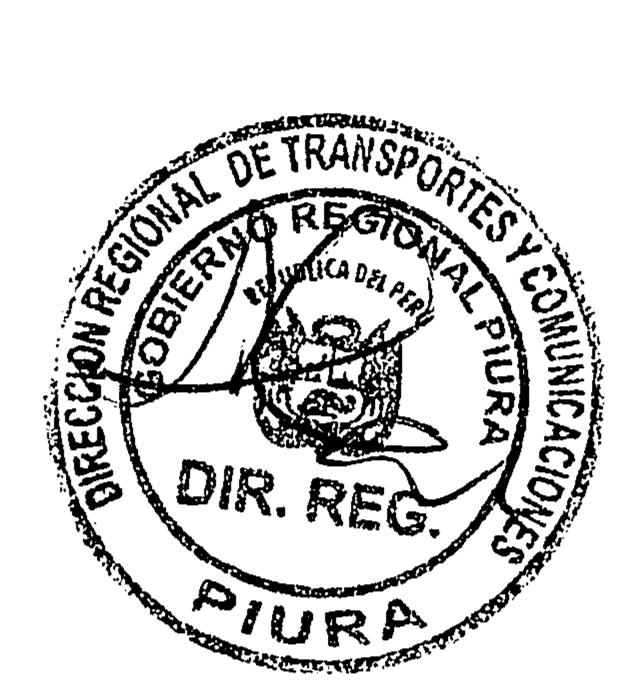


DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 086

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

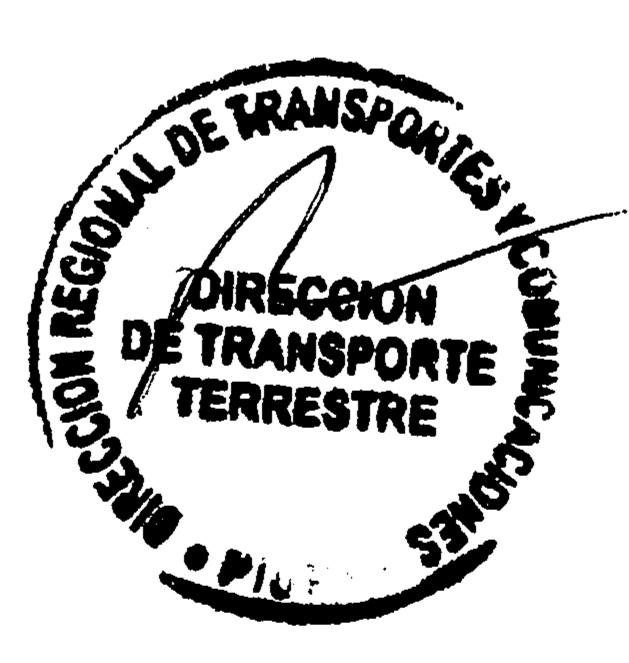
Piura, 21 NOV 2018



El suscrito trasladaba a la ciudad de Sullana en un acto de altruismo a una persona de urgencia y que iba a ser intervenido en una clínica de la ciudad de Sullana, toda vez que al no estar asegurado, en el hospital Regional de Piura el costo de la operación les era muy onerosa. Este acto de solidaridad con el prójimo fue tomado por la familia Boulangger para no firmar el acta de control y en ningún momento han manifestado por voz propia haber sido sujetos de cobro alguno. Que no se encuentra escrito "por voz o manifestación propia" de las personas o familiares que en ese momento viajaban en la unidad vehicular P2W-675 de uso personal o particular, se les haya cobrado contraprestación o retribución alguna.



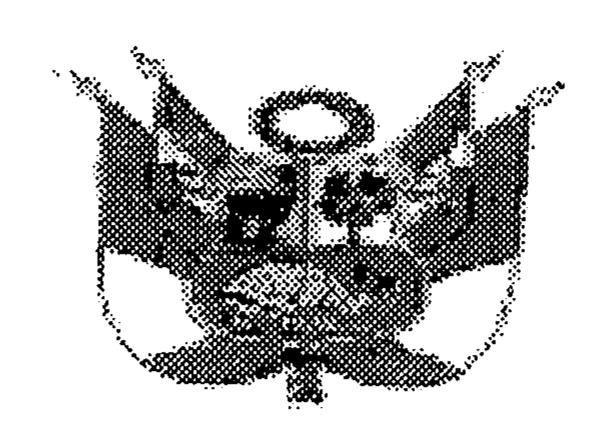
Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL es de señalar que todo lo alegado por el administrado no ha sido debidamente probado con medio probatorio idóneo que permita corroborarlo, pues no se ha acreditado que el traslado se haya realizado de manera gratuita en virtud de un acto de altruismo más aún si en el acta de control el inspector interviniente ha dejado constancia que cada uno pagaba S/.20.00 soles como contraprestación y que, si bien no se ha colocado las palabras "por versión propia" es de precisar que la descripción contenida en el acta de fiscalización es el resultado de la acción de control, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000563-2018 de fecha 19 de mayo del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 080

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

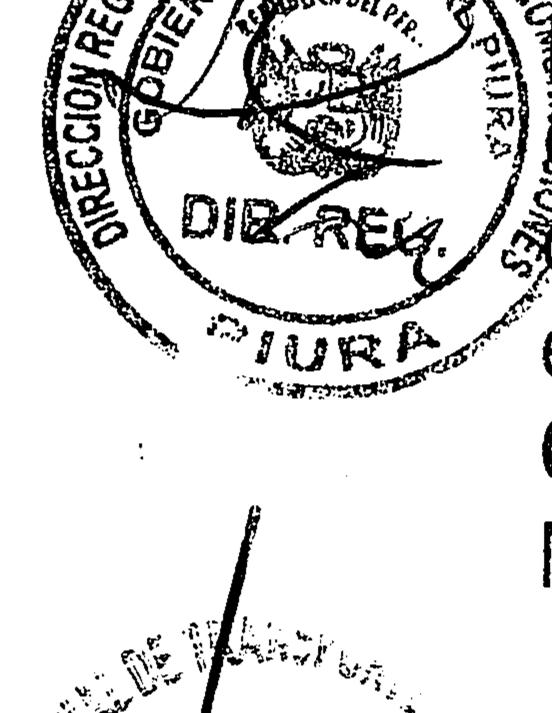
todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: PINTADO DE BOULANGGER VILMA DORIS con DNI N° 03508931, BOULANGGER JUAREZ JOSÉ con DNI N° 03474686; contraprestación económica: s/. 20.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-SULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

> Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 666-2018-GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto del 2018, al señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

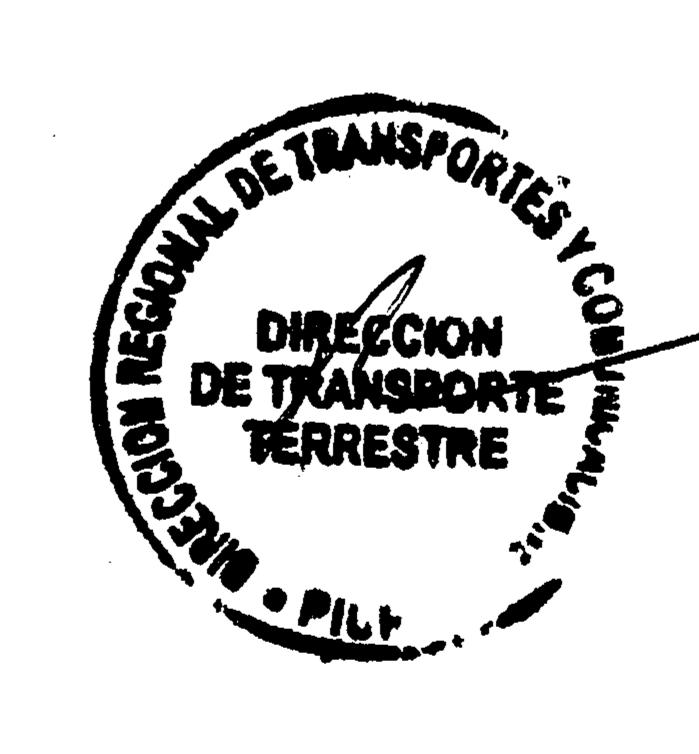
> Que, en fecha 10 de agosto del 2018, el señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL ha presentado escrito de registro N° 07953 reiterando los fundamentos de hecho vertidos en su escrito de registro N° 05028 de fecha 25 de mayo del 2018 adjuntando como medios probatorios: a) Declaración Jurada del señor JOSÉ MARTÍN BOULANGGER JUAREZ, b) copia de Boleta de Venta Electrónica EB01-157, c)copia de interconsulta de fecha 18 de mayo del 2018, d) copia de análisis de fecha 20 de mayo del 2018.

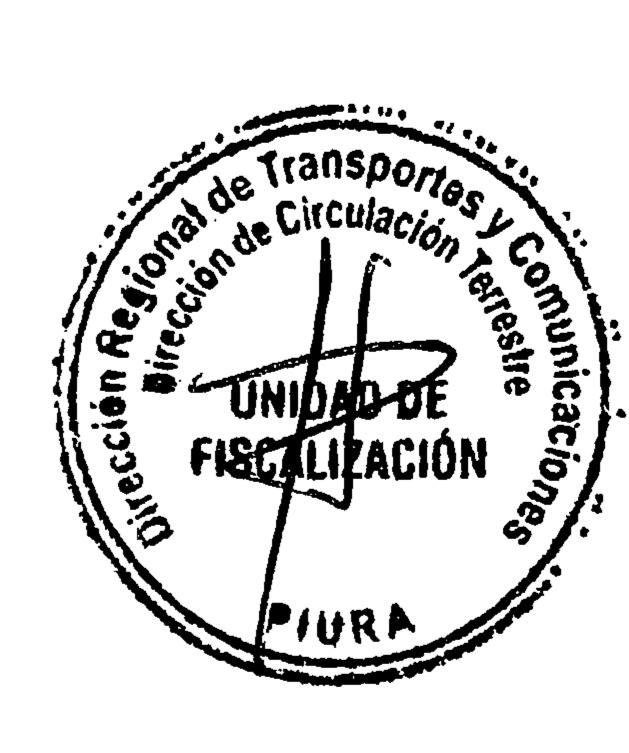
> Que, evaluado el descargo complementario presentado por el señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL es de precisar que, efectivamente se encuentra acreditado que el señor JOSÉ MARTÍN BOULANGGER JUAREZ se encontraba con diagnóstico de apendicitis en la fecha de la intervención; sin embargo, ello no acredita que el traslado desde Piura a Sullana se haya realizado de manera gratuita, asimismo en cuanto a la Declaración Jurada del señor JOSÉ MARTÍN BOULANGGER JUAREZ es de referir que, en la misma se alega una amistad, que, además pertenecen a una comunidad denominada HERMANO DE CRISTO, y que no ha cancelado monto alguno por el traslado, alegaciones que no se han acreditado con medio probatorio alguno, de lo cual se puede precisar que la Declaración Jurada no genera certeza de lo alegado, más aun si existe la primera manifestación de los pasajeros, quienes han señalado que cada uno pagaba S/.20.00 soles por el traslado conforme se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000563-2018 de fecha 19 de mayo del 2018,por lo cual, ésta conserva su validez y tiene mayor

> > ,



May be the state of the state o





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

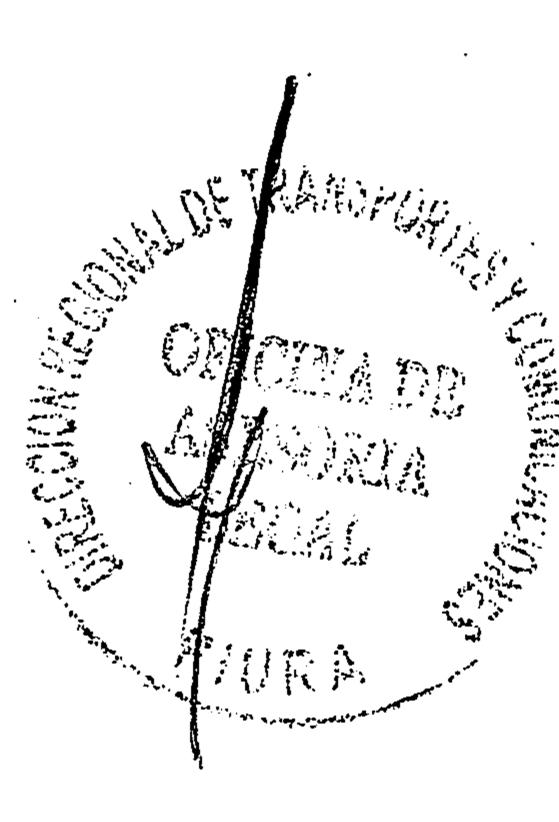
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° () 8 6

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

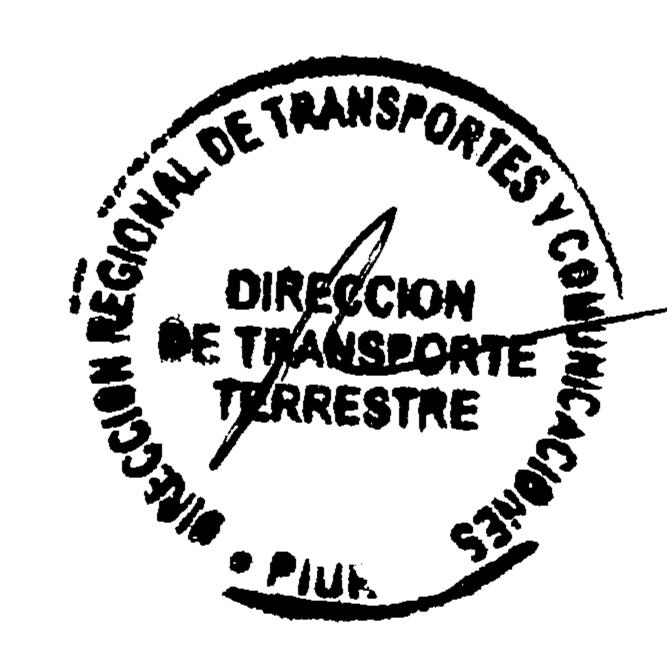
peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual la declaración jurada por sí sola no desvirtúa o enerva lo detectado en el Acta de Control Nº 000563-2018, concluyendo que el señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 19 de mayo del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por ি ্বীপ্রাতি cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del

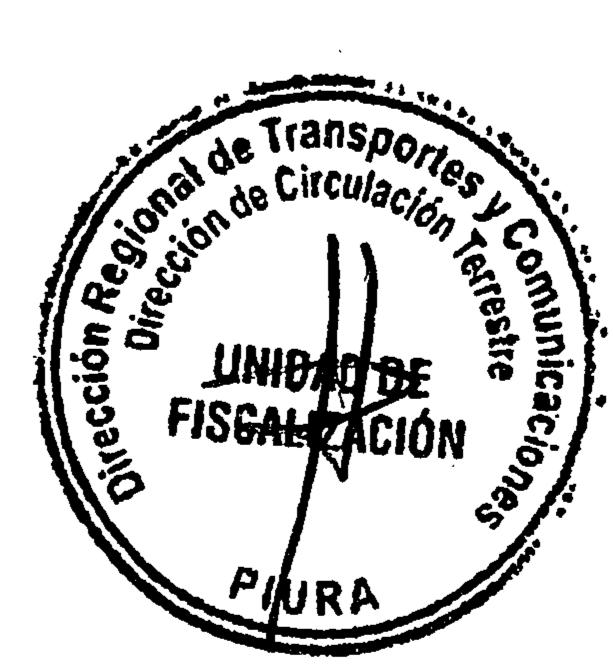


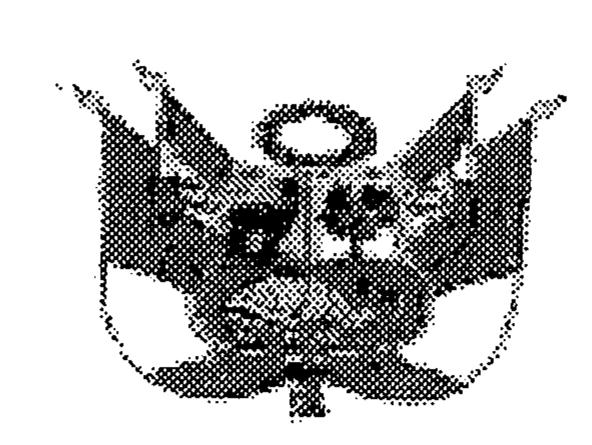
DIURA

artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que se llevaba usuario de urgencia al hospital", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de P2W-675 de propiedad del señor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL.





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

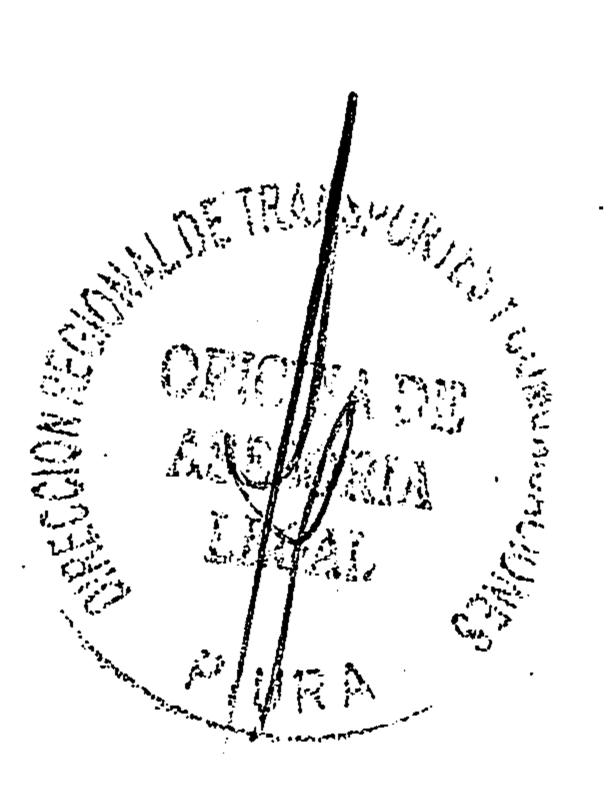
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 080

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

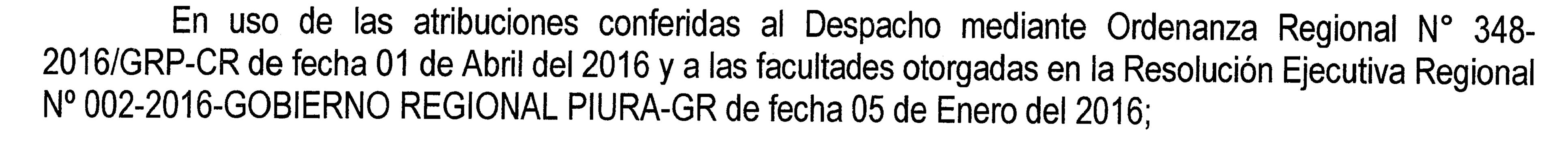
Piura, 21 NOV 2016

JURP

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B-02864692 de Clase A y categoría IIb del señor conductor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



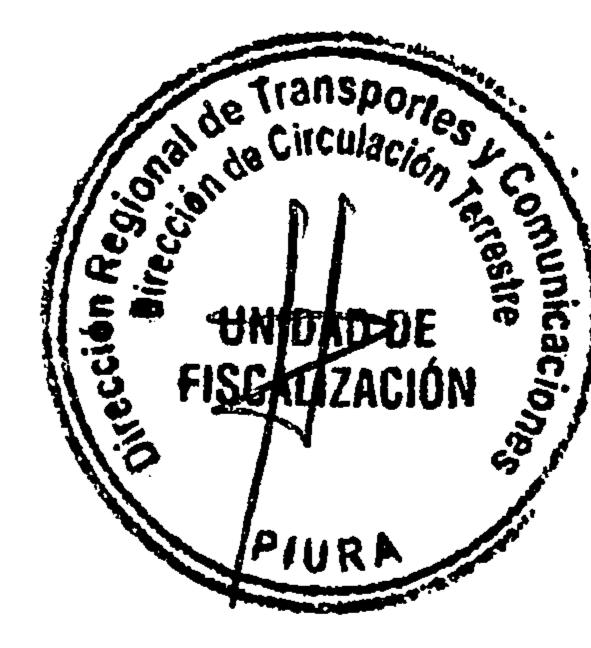
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;





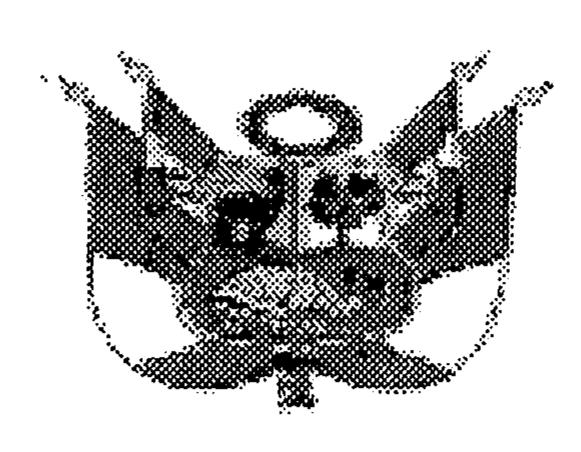
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL(DNI N° 02864692) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2W-675 de propiedad del señor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0000

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

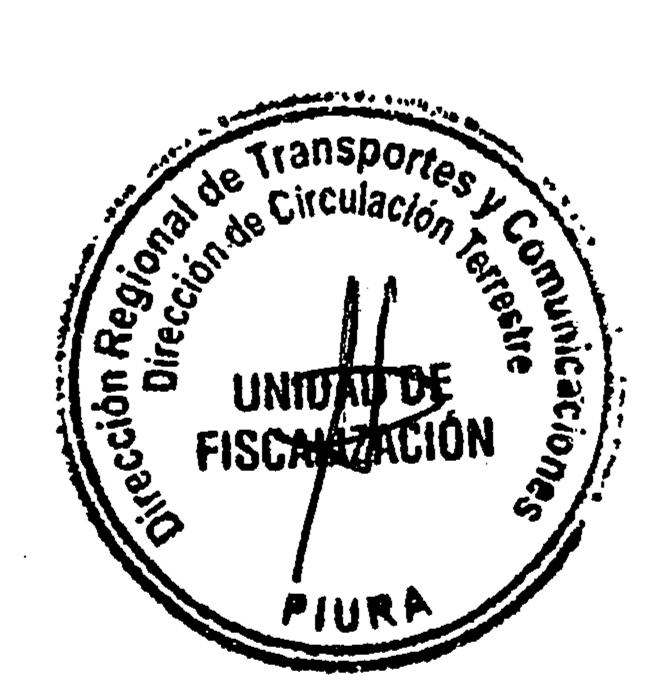


ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02864692 de Clase A y categoría IIb del señor conductor CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario CARLOS WILLIAM CHAVEZ RUGEL en su domicilio sito en JR. APURIMAC N° 163-3er PISO OFICINA N° 303-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 07953 de fecha 10 de agosto del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ Director Regional